

sin que en ningún caso puedan recibir remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

5. El cese de los vocales del Consejo tendrá lugar por alguna de las siguientes causas:

- a) Por expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.
- b) A petición de quien propuso su nombramiento.
- c) Por renuncia aceptada por el Presidente del Consejo.
- d) Por haber sido condenados por delito doloso mediante sentencia firme.

6. Toda vacante anticipada en el Consejo que no sea por expiración del mandato será cubierta a propuesta de la entidad o colectivo a los que represente la persona titular del puesto vacante. El mandato del vocal así nombrado finalizará al mismo tiempo que el de los restantes vocales del Consejo.

#### *Artículo 5.—Suplencia.*

1. La suplencia del Presidente, en los casos legalmente establecidos, corresponderá al Vicepresidente Primero.

2. En los casos de ausencia por enfermedad o por cualquier otra causa justificada de las personas designadas como vocales, las entidades o colectivos a los que representen podrán designar suplentes.

#### *Artículo 6.—Funcionamiento.*

1. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año. Se podrán convocar reuniones extraordinarias cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo o cuando lo solicite la mayoría absoluta de sus miembros.

2. El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento, el Presidente dirimirá con su voto los empates.

3. Los acuerdos del Consejo adoptarán la forma de dictamen o informe. Los informes serán de carácter facultativo, con la excepción del informe sobre los planes directores y anuales de cooperación para el desarrollo, y en ningún caso vinculantes.

4. El Consejo podrá constituir, con carácter permanente o para cuestiones específicas, comisiones de trabajo.

5. El Consejo Aragonés de Cooperación para el Desarrollo se regirá por su propio reglamento de funcionamiento interno, que respetará la presente norma, y, en su defecto, por lo dispuesto para los órganos colegiados en el Capítulo V del Título II del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón.

### **320** *DECRETO 12/2002, de 22 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo.*

Desde los inicios de la política aragonesa de cooperación para el desarrollo, las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Aragón han mostrado un creciente interés por actuar conforme a la sensibilidad que sus ciudadanos mostraban ante la problemática de los países más desfavorecidos.

La Ley de Cortes de Aragón 10/2000, de 27 de diciembre, relativa a la Cooperación para el Desarrollo crea en su artículo 11 la Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo con la pretensión de garantizar la coordinación y colaboración entre las Administraciones Públicas Aragonesas que ejecuten gastos computables como cooperación para el desarrollo; coordinación y colaboración necesarias en orden a lograr la materialización de principios tales como los de eficacia y eficiencia en la utilización de los fondos públicos disponibles para la cooperación para el desarrollo, buscando

la complementariedad de las acciones y propiciando sinergias. Se concibe, por tanto, la Comisión como un foro de diálogo y de intercambio de información que permita desarrollar los instrumentos de planificación previstos por la Ley 10/2000, de 27 de diciembre. Pero también se constituye con el objeto de proporcionar a aquellos entes locales carentes de los medios y personal técnico suficientes, apoyo de las otras Administraciones Públicas aragonesas.

Asimismo, con la creación de esta Comisión se trata de potenciar uno de los rasgos específicos que suelen apuntarse al caracterizar la cooperación descentralizada: su mayor cercanía y accesibilidad al ciudadano, lo que les coloca en una situación ventajosa para impulsar la participación ciudadana y para promover la educación y la sensibilización de la sociedad aragonesa en las realidades de los pueblos más desfavorecidos, dos de los objetivos establecidos por la Ley 10/2000, de 27 de diciembre.

Así el presente Decreto tiene por objeto aprobar el Reglamento que regula la composición y el funcionamiento de la Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo, cumpliendo el mandato contenido en el artículo 13 de la Ley 10/2001, de 27 de diciembre, y desarrollando los preceptos contenidos en el Capítulo II del Título III de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Servicios Sociales, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 22 de enero de 2002,

#### DISPONGO:

#### *Artículo único.—Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de la Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo, que se transcribe como anexo a este Decreto.

#### DISPOSICION ADICIONAL

*Unica.—Constitución de la Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo.*

La Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo se constituirá dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

#### *Primera.—Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Consejero de Salud, Consumo y Servicios Sociales a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

#### *Segunda.—Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, a 22 de enero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Salud, Consumo  
y Servicios Sociales,  
ALBERTO LARRAZ VILETA**

#### ANEXO:

#### REGLAMENTO DE LA COMISION AUTONOMICA DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO

#### *Artículo 1.—Naturaleza y adscripción.*

1. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 10/2000, de 27 de diciembre, relativa a la Cooperación para el Desarrollo, la

Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo es el órgano de coordinación y colaboración entre las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón que ejecutan gastos computables como cooperación para el desarrollo.

2. La Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo estará adscrita al Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que tenga atribuida la competencia en materia de cooperación para el desarrollo.

*Artículo 2.—Funciones.*

Las funciones de la Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo son las siguientes:

a) Asegurar una información permanente entre el Gobierno de Aragón y las entidades locales de su ámbito territorial sobre las actuaciones que ambos lleven a cabo en el ámbito de la cooperación para el desarrollo.

b) Debater la programación de cooperación para el desarrollo de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con el fin de garantizar la coherencia y complementariedad de las acciones de desarrollo que aquéllas realizan en el marco de sus competencias.

c) Planificar e impulsar acciones conjuntas de cooperación para el desarrollo entre las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) Facilitar el conocimiento de los proyectos desarrollados y su impacto entre los ciudadanos y ciudadanas en los distintos municipios aragoneses.

*Artículo 3.—Composición y organización.*

1. Para poder acceder a la condición de miembros de la Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo, las Entidades Locales deberán:

a) aportar un acuerdo del Pleno en donde se declare su voluntad de adhesión;

b) acreditar que tienen en sus presupuestos gastos computables como cooperación para el desarrollo.

2. La Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo actúa en Pleno y en Comisión Permanente.

3. El Pleno es el órgano superior de decisión y formación de la voluntad de la Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo.

3. La Comisión Permanente preparará los asuntos a tratar por el Pleno, ejecutará los acuerdos aprobados por éste, elaborará informes, coordinará y supervisará el trabajo de las Comisiones que pudieran crearse para cuestiones específicas, y llevará a cabo cuantas funciones delegue en ella el Pleno.

*Artículo 4.—Composición de la Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Consejero del Departamento que tenga atribuida la competencia en materia de cooperación para el desarrollo.

b) Vicepresidente Primero: El Teniente de Alcalde del Área del Ayuntamiento de Zaragoza competente por razón de la materia.

c) Vicepresidente Segundo: Presidente de la Diputación Provincial de Zaragoza.

d) Vocales:

—El Secretario General Técnico del Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que tenga atribuida la competencia en materia de cooperación para el desarrollo.

—Un representante de la Diputación Provincial de Huesca y otro de la Diputación Provincial de Teruel.

—Un representante del Ayuntamiento de Huesca y otro del Ayuntamiento de Teruel.

—Cuatro representantes de las federaciones y asociaciones

de municipios y provincias aragonesas: tres procedentes de municipios aragoneses con una población igual o superior a 10.000 habitantes, excluyendo a las tres capitales de provincia; y uno procedente de municipios aragoneses con una población inferior a 10.000 habitantes.

2. Las Vicepresidencias podrán ser rotatorias, previo acuerdo de la Comisión Permanente, atendiendo al volumen de los fondos que las distintas entidades locales aragonesas destinen a la cooperación para el desarrollo.

*Artículo 5.—Composición del Pleno.*

El Pleno de la Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo estará compuesto por los miembros de la Comisión Permanente y por los representantes de todos aquellos municipios que ejecuten gastos computables como cooperación para el desarrollo en sus diversas formas y que manifiesten su voluntad de adherirse.

*Artículo 6.—El Secretario.*

En las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente actuará como Secretario la persona designada y nombrada por el Presidente entre los funcionarios de las Administraciones Públicas integrantes de la Comisión Permanente.

*Artículo 7.—Nombramiento, mandato y cese.*

1. Los vocales de la Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo serán nombrados y cesados por el Presidente de aquélla, a propuesta de las respectivas instituciones y entidades con derecho a estar representadas en ese órgano.

2. El mandato de los miembros de la Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo, excepto el de aquéllos que lo sean por razón de su cargo, será de cuatro años, renovable por períodos de igual duración. El mandato comenzará a contar a partir de la fecha del respectivo nombramiento.

3. Todos los miembros de la Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo ejercerán su cargo a título honorífico, sin que en ningún caso puedan recibir remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

4. El cese de los vocales podrá producirse por alguna de las causas siguientes:

a) Por la expiración de su mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

b) A propuesta de las entidades a las que representan.

c) Por renuncia aceptada por la Presidencia.

d) Por haber sido condenados por delito doloso mediante sentencia firme.

5. Toda vacante anticipada en el Pleno o en la Comisión Permanente que no sea por expiración del mandato será cubierta a propuesta de la entidad a la que represente la persona titular del puesto vacante. El mandato del vocal así nombrado finalizará al mismo tiempo que el de los restantes vocales de la Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo.

*Artículo 8.—Suplencia.*

En los casos de ausencia por enfermedad o por cualquier otra causa justificada de los miembros del Consejo, las entidades a quienes representen podrán designar suplentes.

*Artículo 9.—Funcionamiento.*

1. El Pleno de la Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo se reunirá con carácter ordinario al menos dos veces al año; y con carácter extraordinario, cuando la importancia o urgencia de los asuntos lo requiera, a propuesta del Presidente, de la Comisión Permanente o de un tercio de los miembros del Pleno.

2. La Comisión Permanente se reunirá siempre que sea convocada por su Presidente o en los casos y circunstancias que se establezcan en sus normas de funcionamiento interno.

3. Tanto en las sesiones de la Comisión Permanente como en las del Pleno participará, con voz pero sin voto, el Jefe del Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que tenga atribuida la gestión de las subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo.

4. La Comisión Autonómica de Cooperación para el Desarrollo, antes de adoptar acuerdos, podrá oír o consultar a instituciones, expertos y profesionales cualificados en las materias sometidas a discusión. La realización de la consulta y la elección de los consultados deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros del Pleno. Estos consultados podrán asistir con voz pero sin voto a las sesiones de la Comisión Autonómica referidas a la materia de que se trate.

5. La Comisión Autonómica de Cooperación para el Desarrollo se regirá por sus propias normas de funcionamiento interno que ella misma aprobará una vez constituida y, en su defecto, por lo dispuesto para los órganos colegiados en el Capítulo V del Título II del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón.

#### DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

### 321 **ORDEN de 30 de enero de 2002, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan General de Pesca de Aragón para el año 2002.**

Es objeto de la presente Orden compaginar el ejercicio puntual de la pesca y un ordenado aprovechamiento piscícola con la protección de la fauna silvestre, de modo y manera que se cumpla con el mandato constitucional, recogido en el artículo 45 de nuestra Carta Magna, de una utilización racional de los recursos naturales y lograr una mayor eficacia en la gestión piscícola tanto para el pescador como en la regulación de la actividad en las aguas sometidas a régimen especial y en las aguas para el libre ejercicio de la pesca, y exclusivamente dentro del ámbito temporal establecido, todo ello en desarrollo de la Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca en Aragón.

Por su lado, el artículo 36 de la ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca en Aragón dispone que con el fin de regular el ejercicio de la pesca el órgano competente en la materia aprobará el Plan General de Pesca en Aragón.

Del mismo modo, el capítulo III de la Ley estatal 4/1989 de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y, en concreto, su artículo 33, dispone que el ejercicio de la pesca se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio.

En definitiva, la presente Orden tiene por objeto delimitar dentro de un ámbito temporal, en concreto la temporada de pesca del año 2002, las especies objeto de pesca, épocas, días y horarios hábiles para el ejercicio piscícola así como el conjunto de vedados, cotos sociales, cotos deportivos y cuantas masas de agua se distinguen en función de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Pesca.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Medio Natural y de acuerdo con el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, tengo a bien disponer,

#### CAPITULO I NORMAS GENERALES

##### Artículo 1. Licencia de pesca.

Para pescar en las siguientes aguas, y siempre que exista reciprocidad para los pescadores que posean licencia de pesca de Aragón, será preciso disponer de la licencia de pesca expedida por los órganos competentes de la Diputación General de Aragón o la Generalidad de Cataluña:

Río Noguera Ribagorzana (excluidos afluentes) desde el límite del término municipal de Viella hasta la presa del embalse de Santa Ana.

Embalse de Ribarroja, con los siguientes límites:

Límites superiores:

Río Ebro: Presa del embalse de Mequinenza.

Río Segre: Puente de la carretera de Granja d'Escarp a Serós.

Río Cinca: Puente de la autopista A2.

Límites inferiores:

Río Ebro: Islas de Moselló.

Río Matarraña: Confluencia con el barranco de Taberner.

##### Artículo 2. Especies objeto de pesca

Se declaran especies de pesca en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón las siguientes:

Trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*).

Trucha común (*Salmo trutta fario*).

Lucio (*Esox lucius*).

Barbo común (*Barbus graellsii*).

Barbo culirrojo (*Barbus haasi*).

Carpines (*Carassius spp.*) y sus variedades.

Carpa común (*Cyprinus carpio*) y sus variedades.

Gobio (*Gobio gobio*).

Madrilla (*Chondrostoma toxostoma*).

Cacho (*Leuciscus pirenaicus*).

Bagre (*Leuciscus cephalus*).

Tenca (*Tinca tinca*).

Siluro (*Silurus glanis*).

Pez gato (*Ictalurus melas*).

Black-bass (*Micropterus salmoides*).

Escardino (*Scardinius erythrophthalmus*).

Pez Sol (*Lepomis gibbosus*).

Lucioperca (*Sander lucioperca*).

Alburno (*Alburnus spp.*).

Rutilo (*Rutilus rutilus*).

Salvelino (*Salvelinus fontinalis*).

Cangrejo rojo o americano (*Procambarus clarkii*).

##### Artículo 3. Medidas mínimas.

1. Las medidas mínimas para la pesca de cada especie son las siguientes:

Trucha arco-iris:	19 cms.
Trucha común:	22 cms.
	20 cms. en el Noguera Ribagorzana
	30 cm. en el río Guadalope
En aguas de alta montaña:	22 cms. (20 cms. en el Noguera Ribagorzana)
Salvelino	22 cms.
Barbo común.	18 cms.; 10 cms. en Teruel
Barbo culirrojo	18 cms.; 10 cms. en Teruel
Madrilla, cacho, bagre	8 cms.
Tenca	25 cms.
Black-bass	21 cms. (35 cms. en embalse de Mequinenza)
Resto de las especies	No se establece dimensión mínima

2. Se autoriza el establecimiento de dimensiones de captura superiores a las indicadas anteriormente en las masas de agua cuya gestión se encuentra convenida con la Federación Aragonesa de Pesca y Casting y así quede reflejado en las correspondientes normas de uso de los cotos deportivos.

3. Todos aquellos ejemplares que se capturen de medida inferior a la establecida, deberán restituirse de inmediato al agua de la que fueron extraídos.

4. Las dimensiones de los peces se miden por la longitud comprendida entre el extremo anterior de la cabeza y el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal, y los cangrejos desde el punto medio de los ojos hasta el extremo de la cola.